

RECIBIDO
11 FEB. 2020
Leg. Chirinos
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

FREDIE
DELFIN AVENDAÑO
DIPUTADO LOCAL DE OAXACA

San Raymundo Jalpa, Oaxaca, a 11 de febrero de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

RECIBIDO
11 FEB. 2020
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

DIPUTADO: FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en materia indígena. Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DEECHO AJENO ES LA PAZ"
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA


DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO

C.p. Archivo.

RECIBIDO
11 FEB. 2020
Lec. Chirinos
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

FREDIE
DELFIN AVENDAÑO
DIPUTADO LOCAL DE OAXACA

SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
RECIBIDO
11 FEB. 2020
LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

C. JORGE OCTAVIO VILLA CAÑA JIMENEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

DIPUTADO: FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso **la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en materia indígena, de conformidad con la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Estoy plenamente convencido, que nuestro estado de Oaxaca está integrado por comunidades indígenas y afroamericanos, protegidos por el Derecho Indígena, estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales y en la nuestra Constitución Política de nuestra entidad, quien ha sido pionera en el respeto de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

SEGUNDO. En diversas ocasiones por ser de origen indígena, he venido presentando iniciativas que fortalezcan y puntualicen los derechos de las comunidades quienes han sido olvidadas por los gobiernos, pero ahora con la nueva transformación impulsada por el gobierno de la Republica, está arrancando una nueva política que mira a beneficiar a la clase más vulnerable de nuestro país, que tiende a hacer efectivo los derechos que tienen las comunidades y entre ellas las de nuestro estado, por ello resulta relevante incorporar el contenido de los siguientes ordenamientos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

*La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. **El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las***

que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el, la soberanía de los Estados y la Autonomía de la Ciudad d México. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

(...)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. **Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.**

El Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 4

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. *Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.*
3. *El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.*

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

...

Artículo 3

*Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

Artículo 4

*Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.*

Artículo 5

*Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 16

El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

...

...

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la

protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

...

...

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

...

Bajo ese contexto y al tener el Estado de Oaxaca una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, es decir, en los pueblos Amuzgo, Cuicateco, Chatino, Chinanteco, Chocholteco, Chontal, Huave, Ixcateco, Mazateco, Mixe, Mixteco, Nahuatl, Triqui, Zapoteco, Zoque y pueblo negro afromexicano, resulta indispensable fortalecer las instituciones especializadas para seguir garantizando el respeto de los derechos fundamentales de estos pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Nuestro Estado de Oaxaca tiene todo y sin excusa debe tutelar el respeto a la autonomía y libre determinación de estos pueblos, entendidos dichos conceptos como:

Autonomía.- Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

Libre determinación.- Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.

Para que los citados derechos cobren vigencia este órgano legislativo debe considerar que se deben seguir implementado políticas públicas, como en este caso, que fomenten de manera trascendente la conciencia, el reconocimiento y el respeto de la interculturalidad en la que estamos inmersos.

Para ello, es indispensable el fortalecimiento de las instituciones u órganos especializados que permitan el acceso a la justicia de dichos pueblos, con el fin de lograr “la armonización de sistemas” en el marco del “pluralismo jurídico”.

Debemos de tomar en cuenta que el Estado de Oaxaca está compuesto por 570 municipios, de los cuales 417 municipios se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, en los que se encuentran reconocidas 3,842 comunidades indígenas (agencias municipales, agencias de policías y núcleos rurales), de un total de 4,259 localidades.

Ante tal panorama no debemos perder de vista de que se han creado las instituciones con diversas facultades que tienden a llevar beneficios a nuestras comunidades pero se quedó solo en eso, en buenas intenciones, pero a pesar del tiempo que ha pasado los pueblos indígenas están igual, ni los propios municipios indígenas han destinado recursos resulta de sus presupuestos que impulsen su desarrollo, tan es así que se tuvo que crear un órgano jurisdiccional en el Poder Judicial del estado, que obligara a las autoridades municipales a cumplir con las disposiciones constitucionales del orden federal, estatal, tratados internacionales y

leyes a destinar recursos de sus presupuestos a las agencias municipales y de policía, de no ser así ni los propios municipios indígenas salvo algunos excepciones fueron capaces de apoyar a las comunidades localizadas al interior del territorio municipal.

Por ello propongo la adición un párrafo al artículo 16 de nuestra constitución del estado, que determina las autoridades municipales determinaran equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para los fines específicos; así como las demás asignaciones presupuestales que disponga la Ley, puesto que no es posible que a más de treinta y tres años que se prevé a los ayuntamientos de participaciones municipales no apoyen a sus comunidades con recursos que reciben, al contrario nosotros somos cómplices de aquellos emitiendo disposiciones que impiden a los municipios entregar recursos a las comunidades, cuando sabemos que diversos ayuntamientos ya asignan recursos de todos los ramos a las comunidades, actuamos con regresión contrario a la política del Gobierno Federal quien al ver las injusticias ha decidido trabajar directamente con las comunidades.

De igual manera las reformas que propongo a las diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, van encaminadas a fortalecer a los pueblos y comunidades indígenas conocidas como agencias municipales y de policía, en consonancia con la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y la de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, tendiente a que estas manejen directamente los recursos que les deben de asignar los ayuntamientos, debemos de entender que las comunidades, de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política del Estado, son sujeto de derecho, pues gozan de libre determinación y autonomía y por ello pueden manejar directamente los recursos públicos no solo municipales, sino federales y del estado, pues existe ya precedente en el sentido de que la Secretaria de Hacienda ya está extendiendo el RFC al menos a más de 6

comunidades denominadas agencias municipales y de policía, lo que nos advierte que las comunidades indígenas se constituyen en otro nivel de gobierno interno de los municipios.

Las reformas que planteo al artículo 16 de la Constitución Local, están ejemplificadas en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN (LETRAS NEGRITAS)
<p>Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.</p>	<p>Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.</p>

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicateco, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicateco, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la

protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y al Pueblo y comunidades afrooaxaqueñas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afrooaxaqueños el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena o un afrooaxaqueño sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe

protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y al Pueblo y comunidades afrooaxaqueñas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afrooaxaqueños el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena o un afrooaxaqueño sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe

y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos

y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos

<p>de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afroamericanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional.</p>	<p>de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afroamericanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional.</p> <p>Las autoridades municipales determinaran equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para los fines específicos; así como las demás asignaciones presupuestales que disponga la Ley.</p>
--	--

<p>Se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.</p>	<p>Se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.</p>
---	---

En ese tenor, se plantea adicionar un onceavo párrafo al artículo 16 de la Constitución Local, con la finalidad clarificar y a la vez fortalecer el derecho constitucional que tienen las comunidades indígenas respecto del acceso y administración de los recursos públicos que cada año la federación transfiere a los Estados y Municipios del país, toda vez que hoy día existe un proceso de resistencia legal y política no sólo de las autoridades de los Ayuntamientos, sino también de las autoridades estatales, respecto de éste derecho ya reconocido desde el año 2002, lo cual ha orillado a que las comunidades interesadas y agraviadas presenten sendas demandas ante los tribunales electorales o ante la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado, para hacer valer éste derecho. Demandas que, por supuesto han procedido por ser un derecho que no sólo está vinculado al ejercicio del cargo de la autoridad comunitaria en turno, sino que, además está vinculado con el derecho colectivo a la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

De ésta manera, el artículo 2º de la carta magna establece lo siguiente:

Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que

conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Fracción reformada DOF 22-05-2015, 29-01-2016

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus

pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Fracción reformada DOF 29-01-2016

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

En ese sentido, es claro que el derecho constitucional de las comunidades indígenas al acceso a los recursos municipales es innegable e incuestionable, independientemente de su categoría política o administrativa reconocida conforme a la Ley.

Por tal motivo, las autoridades de los Ayuntamientos del Estado, deberían, en acatamiento a ese mandato constitucional, asignar las partidas presupuestales a las comunidades indígenas asentadas en el territorio municipal, y sin embargo, por complacencia de las propias autoridades estatales, y bajo falsos argumentos legaloides, ese derecho constitucional, es negado a las comunidades peticionarias,

negándoles en consecuencia, su derecho al desarrollo, y afectando su derecho a la libre determinación y autonomía convencional y constitucionalmente reconocido.

Es por eso que resulta necesario que, tanto en la constitución local, como en la legislación secundaria, se enfatice ese derecho a los recursos municipales que tienen nuestras comunidades indígenas.

Propongo también diversas adiciones y reformas a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en el siguiente tenor:

En primero orden, propongo adicionar el artículo 14 de dicha Ley Orgánica en el siguiente sentido, resaltando en letras negritas los cambios:

*ARTÍCULO 14.- El territorio del Estado de Oaxaca se integra por quinientos setenta Municipios **y sus comunidades**. La extensión territorial de estos Municipios comprende la superficie y límites reconocidos a la fecha para cada uno de ellos. Se entiende por territorio municipal el ámbito donde el ayuntamiento **y sus comunidades** ejercen su jurisdicción.*

El planteamiento principal, es incluir a las comunidades indígenas como integrantes de los municipios del Estado, toda vez que por siglos ha existido una negación no sólo de los derechos y cultura indígena, sino también de su existencia, lo cual resulta un verdadero error e injusticia en el proceso histórico de construcción del estado mexicano.

Hay que recordar que el sistema federal mexicano, fue concebido en la Constitución de 1824, sin considerar a las comunidades indígenas, obviando su existencia y sus

derechos. Lo mismo ocurrió con las Constituciones de 1836, 1857 y 1917. En ésta última debido al movimiento armado con el EZLN que se convirtió en un movimiento indígena nacional en 1994, obligó a las fuerzas políticas para que después de una larga lucha y miles de muertes, se reformara en el 2002, el artículo 2º de la Carta Magna vigente. Sin embargo, aún persiste una actitud de resistencia y miopía por parte de la gran mayoría de los legisladores y entes políticos locales y nacionales, de seguir negando la existencia y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En tal sentido, en relación a la propuesta, algunos analistas concluirán en que al hablar de municipios ya se encuentran incluidas a las comunidades asentadas en el territorio municipal; sin embargo, el movimiento nacional indígena, así como los convenios y tratados internacionales en la materia, han orientado la tendencia de reconocer con amplitud todo tipo derechos y cultura indígena.

Es decir, el planteamiento que hago es reconocer lo que por siglos ya existe en nuestra Entidad (desde tiempos inmemoriales), y me refiero a las comunidades indígenas. No se trata de un constructo humano o un invento. Se trata de hacer justicia reconociendo su existencia y la amplitud de sus derechos colectivos.

Es decir, el planteamiento no es menor, pero tampoco es inviable, puesto que nuestras comunidades ya existían mucho antes de la llegada de los españoles, lo cuáles nos impusieron, entre otras instituciones jurídicas, al Municipio. En tal sentido, en atención a la esencia del federalismo adoptado por nuestro país en 1824, como base de organización política se instauró al Municipio, ubicándolo como el tercer orden de estado y de gobierno. Sin embargo, se obvió y a la vez se discriminó a los indígenas, negando la existencia de las propias comunidades indígenas como entes colectivos, las cuales, desde aquella época, de facto, ya constituían entes organizados.

EL PLANTEAMIENTO QUE HAGO, TIENE SUS ALCANCES EN LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA CUARTA TRASFORMACIÓN, puesto se pretende fortalecer el proceso de reconocimiento de nuestros pueblos originarios. Ello está vinculado a que tenemos que dar pasos concretos para **EL RECONOCIMIENTO DEL CUARTO ORDEN DE ESTADO Y DE GOBIERNO**. Tema del cuál a muchos les espanta, pero que en el estado de Oaxaca, a pesar de ello, ya se vive y sus efectos se experimentan día con día en la elección de las autoridades comunitarias y municipales distinta al régimen de partidos políticos; en la forma particular de impartir justicia plenamente reconocida; en la forma de tomar las decisiones mediante la Asamblea comunitaria; en la práctica del tequio y el sistema de cooperaciones comunitarias; en la vigencia del sistema de cargos, etc., en cada comunidad.

Por otro lado, en lo que respecta a las reformas a los artículos 15, 17, 28, 43, 53, 60, 61, 68, 71 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, planteo lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- Las comunidades o centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

(...)

ARTÍCULO 17.- Las comunidades tienen categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal como son:

I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes: y

II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

Las Comunidades Indígenas tendrán la categoría y denominación que le reconozca su asamblea general y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio y de las comunidades:

I.- Respetar y obedecer las leyes y los mandatos de las autoridades legalmente constituidas; así como cumplir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares, disposiciones administrativas de observancia general emanadas del Ayuntamiento y los sistemas normativos indígenas de las comunidades;

II a la VII.- (...)

(...)

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

*IV.- Declarar la denominación, categoría administrativa que le corresponda a las localidades y **comunidades** conforme a esta ley y los acuerdos de las Asambleas Generales de las **Comunidades** y la rectificación o modificación del nombre de los centros de **población y comunidades** que pertenecen al territorio de su Municipio;*

*XVII.- Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias **comunidades**, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.*

*XXIV.- Dotar a la cabecera municipal, agencias, comunidades de su Municipio **de recursos económicos, así como a las colonias**, de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y*

Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico;

*XXXV.- Designar a los alcaldes y sus suplentes en **términos** del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*

*LXXXVIII.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales y los **sistemas Normativos indígenas de los Municipios y comunidades sujetos a éste régimen.***

*ARTICULO 53.- Para todo lo no previsto sobre el funcionamiento del Cabildo, se estará a lo que dispongan los reglamentos municipales o los acuerdos del Ayuntamiento o los **Sistemas Normativos de los Municipios sujetos a éste régimen.***

ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal transitoria;

II.-El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito;

III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y

*IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral o de la **Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado;***

V.- El incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, así como el órgano garante a nivel nacional.

VI.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente;

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad;

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral **o de la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado;**

IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional. Fracciones II, V y VII reformadas mediante Decreto Núm. 1333, aprobado por la LXIII Legislatura el

20 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 16 de febrero del 2018. Fracción IX adicionada mediante Decreto número 1623, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Novena Sección de fecha 10 de noviembre del 2018..

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

XVIII.- Recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, **entregando oportunamente cuando así le ordene la autoridad a las comunidades que integran el municipio**, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal;

XXXIV.- Las demás que le señalen las leyes, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus ámbitos territoriales.

El presidente municipal que se rigen por los Sistemas Normativos Indígenas, realizara sus funciones observando estas facultades y las de sus propios sistemas.

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I a la XX.- (. . .)

XXI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le otorgan sus sistemas normativos indígenas para el caso de los ayuntamientos que se rigen por éste sistema.

*ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
I a la XIII. (...)*

XIV.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento y, las que le otorgan sus sistemas normativos indígenas para el caso de los Municipios que se rigen por éste sistema.

Como vemos, las categorías administrativas están establecidas en la ley para las comunidades del Estado de Oaxaca, sean indígenas o no lo sean, siempre y cuando reúnan como requisito esencial cierto número de habitantes; sin embargo, son muy pocas las localidades que lo cumplen, lo cual nos lleva a afirmar, que dichas categorías han sido asignadas conforme a criterios políticos, mas que legales.

Sin embargo, en el plano de los derechos y cultura indígena, el legislador no puede ni debe pasar por desapercibido el hecho de que en Oaxaca, las comunidades indígenas conservan y detentan los espacios de poder municipal a través de las Agencias Municipales y de Policía, y de sus autoridades, y es a través de las asambleas generales en donde se ejerce el derecho de autonomía y libre determinación.

Por tal motivo, planteo que como requisito indispensable para el otorgamiento de la categoría política de Agencia Municipal o de Policía cuando se trate de una comunidad indígena, sea la determinación o anuencia tanto de la asamblea general como del Ayuntamiento.

Además, planteo la visualización y observancia de los sistemas normativos indígenas de las comunidades en el texto de la ley, para darle mayor fuerza y vigencia a los mismos, los cuáles ya cuentan con un sustento claro y determinado en el artículo 2º de la Carta Magna.

Planteo también, cambiar la denominación actual Capítulo IV del Título Cuarto denominado "De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, para quedar como "Capítulo IV De las Autoridades de las Comunidades del Municipio, así como reforma los artículos 76, 77, 78, 79, 80 y 81 de la ley Orgánica Municipal en los siguientes términos:

Capítulo IV

De las Autoridades de las Comunidades del Municipio.

ARTÍCULO 76.- Son autoridades de las comunidades del municipio:

I.- Los agentes municipales;

II.- Los agentes de policía, y

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente o los cargos que determinen sus sistemas normativos indígenas.

ARTÍCULO 77.- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias o sus propios sistemas normativos indígenas,

el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

ARTÍCULO 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que **determinen sus sistemas normativos indígenas**, sin exceder de término **previsto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado para los ayuntamientos**, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, **o por la mayoría de los integrantes de la Asamblea General**, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento **o asamblea general de las comunidades que se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas**, designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará **a sus sistemas normativos indígenas** y prácticas democráticas de las propias **comunidades**.

ARTÍCULO 80.- Corresponden a los agentes municipales y de policía **de las comunidades**, las siguientes obligaciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que expida el Ayuntamiento, así como las disposiciones legales federales y estatales **y de sus sistemas normativos indígenas**;
 - II.- Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;
 - III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos de la comunidad; reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran de su intervención;
 - IV.- Promover el establecimiento de los servicios públicos y vigilar su funcionamiento;
 - V.- Promover la integración de comités de colaboración ciudadana como coadyuvantes en las acciones de bienestar de la comunidad;
 - VI.- Informar anualmente a la asamblea general de la **comunidad**, sobre el monto, destino y aplicación de los recursos **asignados** por el Ayuntamiento, **el gobierno del estado o la federación**, y de las labores de gestión realizadas;
 - VII.- Informar al Ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por éste y remitirle en forma mensual o como lo exija la ley la documentación comprobatoria respectiva; así informar cuando proceda al Ayuntamiento la recaudación por concepto agua que hayan realizado, por sí o a través de sus comités.
 - VIII.- Cuidar y proteger los recursos ecológicos con sujeción a la ley aplicable;
 - IX- Participar en el Concejo de Desarrollo Social Municipal para la priorización de sus obras; y
 - X.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, acuerdos del Ayuntamiento o **sus sistemas normativos indígenas**.
- ARTÍCULO 81.- Las autoridades **de las comunidades administraran** directamente los recursos que **reciban** para los gastos de

administración y funcionamiento de sus oficinas o los provenientes de las participaciones municipales de los ramos federales que les asigne el Ayuntamiento, el Gobierno del Estado o Federal, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las demás leyes aplicables.

La propuesta central por la que planteo reformar los artículos arriba transcritos, está orientada a excluir el término de **autoridad auxiliar a las agencias municipales y de policía**, toda vez que como ya hemos mencionado, la mayoría de estas son comunidades indígenas en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Federal, por lo que las mismas están consideradas como sujetos de derecho, y por lo tanto, bajo el mandato constitucional, las comunidades indígenas tienen en todo momento el derecho de elegir a sus autoridades ya sea municipales o comunitarias, bajo su propio sistema, así como el derecho de libre organización, formas propias de impartir justicia y ejercer la autoridad. En síntesis, las comunidades indígenas como en el caso del Estado de Oaxaca, son entes con plena autonomía, y sus autoridades tienen un rango de autoridad al ser emanadas del voto de la ciudadanía indígena de cada una de ellas, por lo que resulta inadecuado seguirlas considerando como autoridades auxiliares, por ser denigrante y discriminatorias de las autoridades de las comunidades indígenas, pues ellas no son auxiliares de nadie, constituyen un nivel de gobierno municipal con jurisdicción, perfectamente integradas y respetadas por la Constitución Federal, la del estado, los tratados y convenciones internacionales y la ley, por lo tanto todos sus actos tienen consecuencia jurídicas, pues en contra de estos se han llegado a promover juicios de amparo entre otros.

Por último, propongo adicionar el artículo 81 BIS, en la Ley Orgánica Municipal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81 BIS.- El Estado reconoce los sistemas de cargos existentes en los Municipios y comunidades indígenas, por lo tanto, éstos pueden ser modificados por la asamblea comunitaria, con sujeción a sus sistemas normativos indígenas. Los cargos que la asamblea comunitaria incluya dentro de su sistema de cargos, serán convalidados por el Estado, en caso de solicitarlo así la autoridad comunitaria que corresponda.

Otra forma en el que se expresa el sistema normativo indígena en los municipios y comunidades indígenas es a través del sistema de cargos, que, al igual que en el sistema de nombramiento de autoridades, es muy complejo y diverso.

Hoy día no existe una definición acabada del sistema de cargos comunitario en el estado de Oaxaca, y mucho se debe a la gran diversidad existente en ésta entidad, sin embargo, las siguientes ideas pretenden dar un primer acercamiento al respecto.

El sistema de cargos comunitario lo conforman un conjunto de servicios y cargos cívicos-religiosos que cada persona (en algunos casos con calidad de ciudadano y en otros casos no es necesario tal calidad - en su mayoría hombres) debe de cumplir para el beneficio y funcionamiento de la comunidad, mismo que tiene un orden jerárquico que va por ejemplo desde “acólito, topil, topilillo, hasta llegar a presidente o agente municipal según sea la categoría política administrativa de la localidad”; el sistema de cargos también contempla cargos y servicios religiosos, políticos y complementarios, y por lo general, son cargos y servicios gratuitos y obligatorios.

Para Leif Korsbaek el sistema de cargos comunitario consiste en un número de oficios claramente definidos como tales, los cuales se rotan entre los miembros de la comunidad, quienes asumen un determinado oficio por un periodo corto de

tiempo. Dichos oficios tienen un orden jerárquico, y éste sistema de cargos comprende a casi todos los miembros de la comunidad. Los cargueros no reciben pago alguno durante su periodo de servicio. El sistema de cargos comprende dos jerarquías, una política y una religiosa, mismas que están íntimamente relacionadas¹.

Han surgido diversas discusiones antropológicas sobre los orígenes del sistema de cargos comunitario, algunos consideran que la institucionalización de las mayordomías y fiestas patronales durante el siglo XIX son *las "responsables del actual sistema de cargos a diferencia de quienes consideran que tiene un origen colonial"*² Por ello, Ronal Spores, citado por María de los Ángeles Romero Frizzi, manifiesta que el sistema de cargos comunitario tuvo influencias de los ordenamientos de los dominicos para el cumplimiento de las fiestas, toda vez que se asignaba a los indígenas toda una responsabilidad de llevar a cabo un proceso ceremonial, principalmente en las fiestas de Corpus Christi, Semana Santa, Navidad y las de los santos patronos; en ese sentido, todo esto implicaba diversos gastos relacionados con la compra de velas, vino de la iglesia, ornamentos para el altar, etc.³

A su vez Chance y Taylor (1987), citados por María Cristina Velásquez, mencionan que en los antecedentes de las mayordomías o patronazgo individual de las fiestas de los santos, se encuentran las bases de la jerarquía de los actuales sistemas de cargos; dichos autores comentan que durante la época colonial, los cargos religiosos estaban separados de los cargos en el cabildo, y no existía la unidad que

¹ KORSBAEK, Leif, en *El Pueblo de las Cuatro Varas. Estudio del Sistema de Cargos en San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.*, Editado por SERVICIOS PARA UNA EDUCACIÓN ALTERNATIVA, A. C. 2003. PP. 22 y 23.

² VELÁSQUEZ, María Cristina. Op. Cit. P. 89

³ SPORES, Ronald, "Relaciones gubernamentales y judiciales entre los pueblos, los distritos y el estado de Oaxaca" en María de los Ángeles Romero Frizzi (Comp.) *Lecturas Históricas del estado de Oaxaca*, Vol. III. INAH - Gob. Del estado de Oaxaca. 1990. p 239 a 289.

define la estructura cívico – religiosa actual. En ese sentido, todos los cargos religiosos se concentraban en las cofradías, las cuales se fundaron con el propósito de organizar y motivar la participación comunitaria al culto y cubrir los gastos que éste generaba. Los mencionados gastos incluían todo lo relacionado con la comida, provisiones y demás gastos del rito con que se celebraban los días festivos⁴.

Por todo ello, hoy día nos explicamos el carácter cívico- religioso vigente en el sistema de cargos comunitario, y corroboramos la enorme influencia que ha tenido al respecto la iglesia católica y el municipio como institución jurídica.

Según María Cristina Velásquez, el primer catálogo municipal de Usos y costumbres de 1995, 411 municipios del Estado de Oaxaca contaban con la existencia del sistema de cargos⁵, de los 412 municipios que se registraron mediante el sistema de elección por Usos y Costumbres en dicho catálogo. Esta autora comenta que en 76 de éstos municipios no se notaron los cargos religiosos sino solamente civiles, mientras que en 331 municipios aparecen cargos tradicionales y religiosos además de los civiles; el resto de los municipios no aportaron información sobre el listado de sus cargos. En la actualidad existen registrados en el catálogo municipal para la renovación de los ayuntamientos de Oaxaca, bajo el régimen de usos y costumbres un total de 417 municipios indígenas⁶.

En tal sentido, en ésta iniciativa, propongo que el Estado reconozca las dinámicas internas que se dan en cada asamblea comunitarias para fortalecer o perfeccionar

⁴ CHANCE, John y TAYLOR, William. "Cofradáis y cargos: una perspectiva histórica de la jerarquía cívico religiosa mesoamericana" INAH, Suplemento de antropología No. 14, mayo – junio, México, 1987, P. 16, en VELÁSQUEZ, María Cristina. Op. Cit. P. 90.

⁵ Catálogo Municipal de Usos y Costumbres. CIESAS/IEE. Oaxaca, 1997. En VELÁSQUEZ, María Cristina. Op. Cit. P. 109.

⁶ Catálogo municipal para la renovación de los ayuntamientos de Oaxaca, bajo el régimen de usos y costumbres, 2004.

sus sistemas de cargos, puesto que éstos, al igual que la costumbre, no son rígidos, y por lo tanto, pueden sufrir alguna modificación en beneficio de la propia comunidad o de acuerdo a las necesidades que van surgiendo. En ese tenor, la única instancia con poder jurídico suficiente para determinar cualquier modificación es la asamblea general de cada comunidad, por lo que el Estado, a través de la institución competente, tienen la obligación de convalidar y respetar dichas determinaciones.

En razón de lo anterior me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O .

ARTICULO PRIMERO. Se **ADICIONA**, al artículo 16, un párrafo que será el décimo primero recorriéndose en su orden el actual para ser décimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 16.- (...).

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Las autoridades municipales determinaran equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para los fines específicos; así como las demás asignaciones presupuestales que disponga la Ley.

(...)

ARTICULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN:** los artículos 14, 15, 17 primer párrafo, 28 párrafo primero y Fracción I; 43 fracciones IV, XVII, XXIV, XXXV, LXXXVIII; 53; 60 Fracción IV; 61 Fracción VIII; 68 Fracción XVIII; 71 Fracción XXI: 73, XIV; el Capítulo IV del Título Cuarto denominado “De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, para quedar como “ **Capítulo IV De las Autoridades de las Comunidades del Municipio;** 76 párrafos primero y último; 77; 78;79 último párrafo; 80 párrafo primero, fracciones I, III, VI, VII, X; y, 81. Se **ADICIONAN:** a los artículos 17, con un último párrafo; 68 fracción XXXIV, un párrafo segundo; 81 BIS; todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- El territorio del Estado de Oaxaca se integra por quinientos setenta Municipios **y sus comunidades.** La extensión territorial de estos Municipios comprende la superficie y límites reconocidos a la fecha para cada uno de ellos. Se entiende por territorio municipal el ámbito donde el ayuntamiento **y sus comunidades** ejercen su jurisdicción.

ARTÍCULO 15.- **Las comunidades** o centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

(...)

ARTÍCULO 17.- **Las comunidades tienen** categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal **como son:**

I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes; y

II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

Las Comunidades Indígenas tendrán la categoría y denominación que le reconozca su asamblea general y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio **y de las comunidades:**

I.- Respetar y obedecer las leyes y los mandatos de las autoridades legalmente constituidas; así como cumplir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares, disposiciones administrativas de observancia general emanadas del Ayuntamiento **y los sistemas normativos indígenas de las comunidades;**

II a la VII.- (...)

(...)

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I a la III (...)

IV.- Declarar la denominación, categoría administrativa que le corresponda a las localidades y **comunidades** conforme a esta ley **y los acuerdos de las Asambleas Generales de las Comunidades** y la rectificación o modificación del nombre de los centros de **población y comunidades** que pertenecen al territorio de su Municipio;

V a la XVI (...)

XVII.- Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias **comunidades**, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

XVIII a la XXIII (...)

XXIV.- Dotar a la cabecera municipal, agencias, comunidades de su Municipio **de recursos económicos, así como a las** colonias, de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico;

XXV a la XXXIV (...)

XXXV.- Designar a los alcaldes y sus suplentes en **términos** del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXXV a la LXXXVII (...)

LXXXVIII.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales **y los sistemas Normativos indígenas de los Municipios y comunidades sujetos a éste régimen.**

ARTICULO 53.- Para todo lo no previsto sobre el funcionamiento del Cabildo, se estará a lo que dispongan los reglamentos municipales o los acuerdos del Ayuntamiento **o los Sistemas Normativos de los Municipios sujetos a éste régimen.**

ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal transitoria;

II.-El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito;

III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y

IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral **o de la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado;**

V.- El incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, así como el órgano garante a nivel nacional.

VI.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

- I.- La incapacidad física o legal permanente;
 - II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad;
 - III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;
 - IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;
 - V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;
 - VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;
 - VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.
 - VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral **o de la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado;**
 - IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.
- ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

I a la XVII (...)

XVIII.- Recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, **entregando oportunamente cuando así le ordene la autoridad a las comunidades que integran el municipio**, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal;

XIX a la XXXIII (...)

XXXIV.- Las demás que le señalen las leyes, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus ámbitos territoriales.

El presidente municipal que se rigen por los Sistemas Normativos Indígenas, realizara sus funciones observando estas facultades y las de sus propios sistemas.

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I a la XX. (...)

XXI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y **las que le otorgan sus sistemas normativos indígenas para el caso de los ayuntamientos que se rigen por éste sistema.**

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I a la XIII. (...)

XIV.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento y, **las que le otorgan sus sistemas normativos indígenas para el caso de los Municipios que se rigen por éste sistema.**

Capítulo IV

De las Autoridades de las Comunidades del Municipio.

ARTÍCULO 76.- Son autoridades **de las comunidades del municipio:**

- I.- Los agentes municipales;
- II.- Los agentes de policía, y

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente o **los cargos que determinen sus sistemas normativos indígenas.**

ARTÍCULO 77.- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias **o sus propios sistemas normativos indígenas**, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

ARTÍCULO 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que **determinen sus sistemas normativos indígenas**, sin exceder de término **previsto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado para los ayuntamientos**, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, **o por la mayoría de los**

integrantes de la Asamblea General, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento o **asamblea general de las comunidades que se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas**, designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a **sus sistemas normativos indígenas** y prácticas democráticas de las propias **comunidades**.

ARTÍCULO 80.- Corresponden a los agentes municipales y de policía **de las comunidades**, las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que expida el Ayuntamiento, así como las disposiciones legales federales y estatales y **de sus sistemas normativos indígenas**;

II.- Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;

- III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos de la comunidad; reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran de su intervención;
- IV.- Promover el establecimiento de los servicios públicos y vigilar su funcionamiento;
- V.- Promover la integración de comités de colaboración ciudadana como coadyuvantes en las acciones de bienestar de la comunidad;
- VI.- Informar anualmente a la asamblea general de la **comunidad**, sobre el monto, destino y aplicación de los recursos **asignados** por el Ayuntamiento, **el gobierno del estado o la federación**, y de las labores de gestión realizadas;
- VII.- Informar al Ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por éste y remitirle en forma mensual o como lo exija la ley la documentación comprobatoria respectiva; así informar cuando proceda al Ayuntamiento la recaudación por concepto agua que hayan realizado, por sí o a través de sus comités.
- VIII.- Cuidar y proteger los recursos ecológicos con sujeción a la ley aplicable;
- IX.- Participar en el Concejo de Desarrollo Social Municipal para la priorización de sus obras; y
- X.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, acuerdos del Ayuntamiento o **sus sistemas normativos indígenas**.

ARTÍCULO 81.- Las autoridades **de las comunidades administraran** directamente los recursos que **reciban** para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas o **los provenientes de las participaciones municipales de los ramos federales** que les asigne el Ayuntamiento, el Gobierno del Estado o Federal, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 81 BIS.- El Estado reconoce los sistemas de cargos existentes en los Municipios y comunidades indígenas, por lo tanto, éstos pueden ser modificados por la asamblea comunitaria, con sujeción a sus sistemas normativos indígenas.

Los cargos que la asamblea comunitaria incluya dentro de su sistema de cargos, serán convalidados por el Estado, en caso de solicitarlo así la autoridad comunitaria que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.


SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las agencias municipales y de policía de los Municipios del Estado de Oaxaca, para el manejo de los recursos públicos, deberán aplicar en forma supletoria la presente ley orgánica municipal, las leyes hacendarias locales y federales y sus sistemas normativos internos.

Lo que someto a la consideración de esta soberanía para su discusión y aprobación en su caso, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 11 de febrero de 2020.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA


DIP. FREDIE DELFÍN AVENDAÑO


EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FREDIE DELFÍN AVENDAÑO

C.p. Archivo.